



**PROBLEMÁTICA EN LA ATENCIÓN DE CASOS DE VIOLACIÓN  
SEXUAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN EL  
CONTEXTO DE LA EMERGENCIA SANITARIA  
POR COVID-19**

**Serie Informes Especiales N° 021-2020-DP**

Defensoría del Pueblo

Jr. Ucayali N° 394-388 Lima 1, Perú

Teléfono. (511) 311-0300

Fax: (511) 426-7889

Página web: <http://www.defensoria.gob.pe>

E-mail: [consulta@defensoria.gob.pe](mailto:consulta@defensoria.gob.pe)

Línea gratuita: 0800-15170

## ÍNDICE

- Introducción**
- I. Metodología**
- II. Datos estadísticos de la violación sexual en el Perú**
- III. Marco normativo internacional y nacional sobre violación sexual antes del estado de emergencia**
  - 3.1 Marco Normativo Internacional**
  - 3.2 Marco Normativo Nacional**
- IV. Medidas adoptadas por el Estado peruano en el contexto de emergencia**
- V. Problemas identificados.**
  - 5.1 Antes de la publicación del Decreto Legislativo 1470**
  - 5.2 Después de la publicación del Decreto Legislativo 1470**
- VI. Conclusiones**
- VII. Recomendaciones**
- VIII. Anexos**
  - 8.1 Ruta de atención de casos de violencia contra las niñas, niños y adolescentes, según la Ley 30364 y su reglamento (Anexo 1)**
  - 8.2 Ruta de atención de casos de violencia contra las niñas, niños y adolescentes, según el Decreto Legislativo 1470 (Anexo 2)**

## Introducción

El contexto de emergencia sanitaria debido a la propagación del COVID-19 en nuestro país ha puesto en evidencia diferentes problemas que aquejan a nuestra sociedad, siendo uno de los más graves la violencia ejercida hacia los/as niños, niñas y adolescentes. Este grupo en específico, por encontrarse en una situación de vulnerabilidad que se agudiza por la situación de confinamiento y aislamiento social obligatorio puede verse afectado aún más, por otros factores como el género, condición socioeconómica, etnia, calidad migratoria, entre otros. En ese sentido, el propósito del presente informe es visibilizar y analizar la respuesta institucional en el ámbito del acceso a la justicia y salud con referencia a un tipo de violencia en específico que, debido a la situación de confinamiento y aislamiento social obligatorio, puede haberse visto recrudecida: la violación sexual contra niñas, niños y adolescentes.

Es fundamental tener presente que este grupo etario cuenta con una protección especial señalada por los instrumentos nacionales e internacionales, tales como la Constitución Política del Perú, el Código de los niños y adolescentes, y la Convención sobre los Derechos del Niño, que determinan la obligación del Estado peruano de garantizar una protección reforzada de los derechos de las niñas, niños y adolescentes. De igual forma, el Comité de los Derechos del Niño, órgano supervisor del cumplimiento de dicha convención, hace énfasis en el derecho que tienen ellas y ellos a tener oportunidades de supervivencia, crecimiento y desarrollo en un contexto de bienestar físico, emocional y social al máximo de sus posibilidades<sup>1</sup>.

Como se señaló en un inicio, la actual emergencia sanitaria viene significando un reto para el Estado peruano con el fin de garantizar que los mecanismos de acceso a la justicia y atención en salud puedan responder de manera adecuada e inmediata a la problemática de la violencia sexual contra la niñez y adolescencia del país. Habiéndose cumplido más de 100 días desde que empezó la emergencia sanitaria y en que los diversos servicios estatales están atravesando situaciones críticas, ello no puede eximir al Estado en el cumplimiento de sus obligaciones como las de respetar, proteger y garantizar los derechos de este grupo. Con mayor razón si se está frente a casos de violación sexual que exigen la activación oportuna e inmediata de todo el aparato estatal para evitar que la situación de violencia experimentada se vea agravada.

En ese orden de ideas, el primer análisis realizado por la Adjuntía para la Niñez y Adolescencia de la Defensoría del Pueblo, en el Informe Especial N°007-2020-DP, abordó los diferentes tipos de violencia ejercidos hacia los/as niños, niñas y adolescentes, mientras que en este segundo informe se ha visto necesario hacer un segundo análisis de cómo las diferentes entidades del Estado –que están obligadas a garantizar el acceso a la justicia y a la salud integral- están respondiendo cuando toman en conocimiento un hecho de violación sexual contra un/a niño, niña y adolescente.

A partir del estudio de los diferentes casos donde ha intervenido la Defensoría del Pueblo, se identifican los diversos problemas en el sistema de justicia y en el sector salud que afectan a niñas, niños y adolescentes víctimas de violación sexual en el presente contexto. En ese sentido, este informe expondrá los diferentes nudos críticos que enfrentan las víctimas de violación sexual en

---

<sup>1</sup>Comité de los Derechos del Niño. *Observación general N.º 15 (2013) sobre el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 24)*. Párrafo 1.

medio de este contexto; asimismo, se hacen recomendaciones que sirvan a las diferentes entidades involucradas para que tomen acciones correctivas en sus servicios y así garantizar la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en el marco de la emergencia sanitaria.

## I. METODOLOGÍA

Este informe especial analiza los casos atendidos por violación sexual por las Oficinas y Módulos Defensoriales, con las siguientes características:

- i) Casos atendidos entre el 16 de marzo a 31 de mayo de 2020, es decir, durante la emergencia sanitaria; sin embargo, se analizan también dos casos anteriores a dicha emergencia debido a que durante la misma se suscitaron obstáculos en la atención de las víctimas adolescentes en el sistema de justicia y en el sistema de salud.
- ii) Casos de violación sexual consumados o en grado de tentativa.
- iii) El sujeto activo del delito es una persona mayor de edad.
- iv) La víctima es niña, niño o adolescente mujer y hombre.
- v) Análisis de casos durante la etapa de protección e inicio de la investigación fiscal.

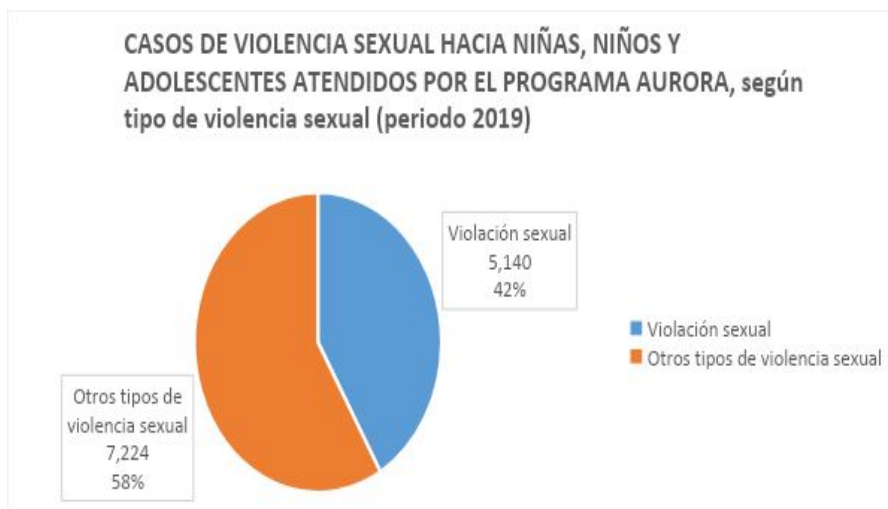
En total se analizan 14 casos atendidos por 11 Oficinas y Módulos Defensoriales a nivel nacional<sup>2</sup> relacionados al delito de violación sexual hacia niñas, niños y adolescentes de acuerdo a las características enunciadas.

Cabe precisar que en el análisis de los casos se están utilizando dos marcos normativos nacionales diferentes, debido a que el 27 de abril del 2020, se emitió el Decreto Legislativo 1470 que modificó la normatividad sobre la atención de víctimas de violencia en el contexto de COVID-19.

## II. DATOS ESTADÍSTICOS DE LA VIOLACIÓN SEXUAL EN EL PERÚ

La violencia sexual es uno de los graves problemas que enfrentan las niñas, niños y adolescentes, en el Perú. Durante el año 2019, el Programa Aurora registró la atención de 12,364 casos de violencia sexual, de los cuales 5,140 casos fueron de violación sexual. De esa cifra, se identificó que 92% fueron contra niñas y adolescentes mujeres, es decir, 4739 casos.

Gráfico N°1



Fuente: Boletín del MIMP 2019.  
Elaboración: Defensoría del Pueblo

<sup>2</sup> Se recibió información de 8 Oficinas Defensoriales: Arequipa, Cajamarca, La Libertad, Lima Centro, Lima Este, Puno, San Martín y Tacna; y de 3 Módulos de Atención Defensorial: Chimbote, Jaén y Tarapoto.

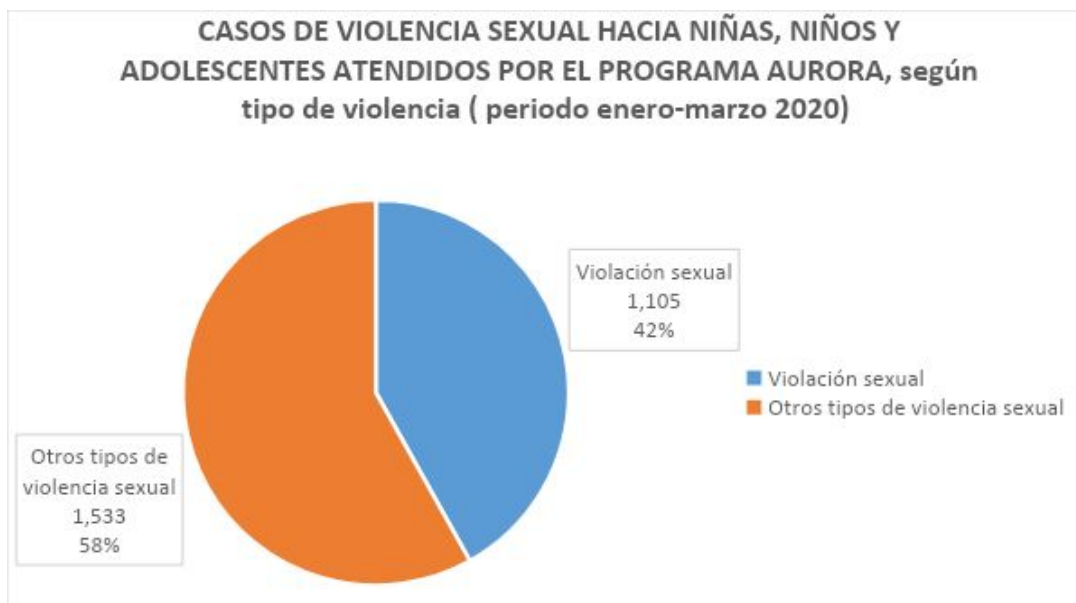
**Gráfico N° 2**



Fuente: Boletín del MIMP 2019.  
Elaboración: Defensoría del Pueblo.

Con relación a los casos de violencia sexual correspondientes al año 2020, es necesario hacer una diferenciación entre los periodos antes y después de la declaratoria de emergencia sanitaria por el contexto de COVID-19. En ese sentido, se ha logrado identificar las siguientes cifras <sup>3</sup>:

**Gráfico 3**

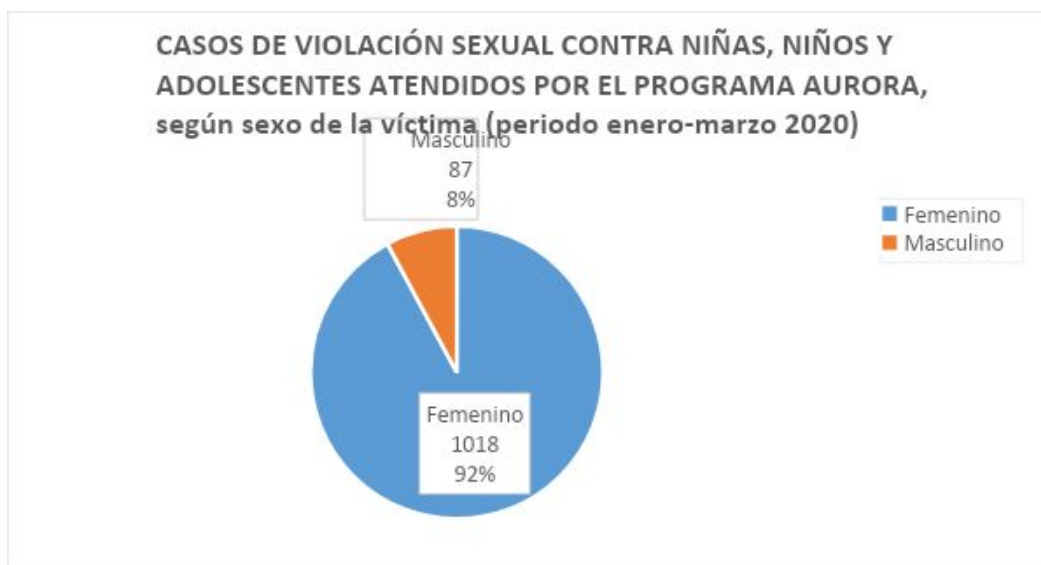


Fuente: Boletín del MIMP 2020.  
Elaboración: Defensoría del Pueblo.

<sup>3</sup> Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables: Boletín Programa Aurora meses enero, febrero y marzo 2020. Disponible en el siguiente link: <https://www.mimp.gob.pe/contigo/contenidos/pncontigo-articulos.php?codigo=33>

Del gráfico anterior, se advierte que, del mes de enero a marzo del presente año, los servicios del Programa AURORA atendieron un total de 1,105 casos de violación sexual contra niñas, niños y adolescente, cifra que representaría el 42% de los casos de violencia sexual que sufre este grupo. De esta cifra, se identificó que el 92% fueron contra niñas y adolescentes. Es decir, de los 1,105 casos reportados, 1,018 fueron de niñas y adolescentes mujeres. Ello demuestra una vez más que existe un componente de género en este tipo de violencia.

**Gráfico N° 4**



Fuente: Boletín del MIMP 2020.  
Elaboración: Defensoría del Pueblo.

Respecto al número de casos de violencia atendidos durante el contexto de la emergencia sanitaria por COVID-19, en la plataforma oficial del Programa Aurora no se ha logrado identificar dicha cifra; no obstante, en declaraciones de la ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, de fecha 11 de junio de 2020, informó que en la Línea 100, se han recibido cerca de 13,250 llamadas realizadas por niñas, niños, adolescentes o vecinos que alertaron de la violencia que experimentaba este grupo etario en época de pandemia; asimismo, declaró que los Centros de Emergencia Mujer han atendido 2,374 casos de niñas, niños y adolescentes violentados.<sup>4</sup> Posteriormente, mediante declaraciones de fecha 28 de junio, precisó, que unas 400 niñas fueron violadas durante los 105 días de estado de emergencia, y la mayoría de agresores fueron familiares cercanos<sup>5</sup>.

Ahora bien, respecto a las cifras antes mencionadas, es necesario resaltar que no necesariamente todos estos casos pueden haber terminado en una denuncia ante el aparato estatal. Es por ello que, mediante Oficio N° 027-2020-DP/ANA, del 26 de mayo de 2020, se solicitó información al Ministerio Público sobre el número de denuncias ingresadas por el delito de violación sexual contra niñas y

<sup>4</sup> Información obtenida en el siguiente link:

<https://andina.pe/agencia/noticia-estado-emergencia-registran-mas-50000-llamadas-sobre-violencia-genero-801145.aspx>

<sup>5</sup> Información obtenida en el siguiente link:

<https://larepublica.pe/sociedad/2020/06/28/violencia-contra-la-mujer-al-menos-400-ninas-fueron-victimas-de-violacion-sexual-durante-el-estado-de-emergencia/>



adolescentes menores de 14 años nivel nacional, por los periodos 2018, 2019 y 2020. Cabe indicar que, hasta la fecha, no se ha obtenido respuesta por parte de esta institución.

### III. MARCO NORMATIVO INTERNACIONAL Y NACIONAL SOBRE VIOLACIÓN SEXUAL ANTES DEL ESTADO DE EMERGENCIA

La protección de las niñas, niños y adolescentes frente a la violencia sexual tiene sustento normativo en el ordenamiento jurídico internacional como el nacional, por lo que pasaremos a desarrollarlo a continuación.

#### 3.1 Marco Normativo Internacional

A nivel del Sistema Universal de Derechos Humanos, existen diferentes instrumentos que establecen un marco de protección hacia la niñez contra toda forma de violencia, especialmente la sexual. Uno de ellos es la Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 19°), donde se establece el derecho de la niña, niño y adolescente a no ser objeto de ninguna forma de violencia. Cabe indicar que se entiende por violencia a toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual<sup>6</sup>.

En esa misma línea, el Comité de los Derechos del Niño, en su Observación General N° 13, hace mención del derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia, y de la obligación de los Estados de adoptar todas las medidas necesarias para proteger a la niñez de toda forma de abuso físico o mental, siendo una ellas la violencia sexual<sup>7</sup>. De igual forma, en su Observación General N° 15, menciona la necesidad de que, dentro de las políticas de salud de los Estados, se incorporen estrategias para la atención de la niñez víctima de violencia sexual<sup>8</sup>. Por su parte, el Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer (CEDAW), en su Recomendación N° 35, señala la obligación de los Estados en vigilar la aplicación de todos aquellos mandatos internacionales y nacionales relacionados a garantizar una vida libre de violencia hacia las mujeres en todas las etapas de su vida<sup>9</sup>.

En ese sentido, el Estado peruano tiene la obligación de combatir y eliminar la prevalencia e incidencia generalizada de la violencia contra niñas, niños y adolescentes; es decir, debe de asegurar y promover los derechos fundamentales como el respeto a su dignidad humana e integridad física y psicológica, a través de la prevención de toda forma de violencia - como la sexual<sup>10</sup> - contra este grupo. Resulta vital tener en consideración esta obligación ya que el daño que causa la violencia sexual, puede generar efectos importantes y perdurables a lo largo del tiempo, en el proyecto de vida de la víctima, llegando a afectar otros derechos como la salud, la educación y el empleo. A fin de poder garantizar una adecuada protección, se hace necesario también trabajar en la prevención de la violencia y no solo centrar los esfuerzos en los servicios de atención. Para ello, es importante que las medidas de prevención busquen brindar soluciones integrales a problemas

<sup>6</sup> Comité de los Derechos del Niño. *Observación general N° 13: Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia*. 18 de abril de 2011, párrafo 4.

<sup>7</sup> Artículo 19° de la Observación General N° 13 (2011) del Comité de los Derechos del Niño sobre Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia (CRC/C/GC/13).

<sup>8</sup> Artículo 10° de la Observación General N° 15 (2013) del Comité de los Derechos del Niño sobre el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud.

<sup>9</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), *Recomendación General N.º 35 sobre la violencia de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general N.º 19*, 26 Julio 2017, CEDAW/C/GC/35

<sup>10</sup> Comité de los Derechos del Niño. *Observación general N° 13: Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia*. 18 de abril de 2011, párrafo 13.

estructurales como lo son la violencia de género, la pobreza y la discriminación, entre otros, factores que no solo generan un impacto diferenciado, sino que además terminan siendo las causas de origen de la violencia contra los/as niños, niñas y adolescentes.

Al integrar el trabajo en los ejes de prevención y atención, se podrá garantizar a mediano y largo plazo el bienestar físico, mental y económico de las personas, las familias, las comunidades y sociedades enteras<sup>11</sup>. Bajo esa premisa, el Comité de los Derechos del Niño, explica la necesidad de fortalecer el nivel de prevención primaria de la violencia mediante los servicios de salud pública, educación y servicios sociales<sup>12</sup>, además de implementar un marco normativo que apunte a la prohibición de la violencia y la erradicación de causas estructurales<sup>13</sup>. De igual forma, el reciente Informe sobre la Situación Mundial de la Prevención de la Violencia contra los Niños 2020<sup>14</sup>, también señala que la violencia se puede prevenir en gran medida y sus costos humanos y económicos se pueden evitar, si existe una voluntad política y un fuerte liderazgo, políticas e intervenciones respaldadas por datos objetivos, y suficientes fondos<sup>15</sup>.

Ahora bien, en lo que respecta al nivel del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado la obligación que tienen los Estados en prevenir situaciones que, por acción u omisión, pudiesen generar la afectación de los derechos de las/os niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia<sup>16</sup>, además de adoptar medidas especiales para la protección y asistencia en favor de este grupo<sup>17</sup>. Aunado a ello, respecto a la investigación de los casos de violencia contra niñas, niños y adolescentes, especialmente en los casos de violencia sexual, existe una serie de obligaciones que se deben tener en cuenta: investigación desde una perspectiva de género, capacitación del personal del sistema de justicia, no revictimización, y el deber de diligencia reforzada<sup>18</sup>.

La adecuada atención de los casos de violación sexual contra niñas, niños y adolescente, no solo incluye el acceso efectivo al sistema de justicia, sino que además requiere garantizar el derecho a la salud de las víctimas de violencia sexual. Ello quiere decir que, ante un hecho de violación sexual, la víctima tiene derecho a acceder de manera gratuita e inmediata a la atención física y psicológica que se requiera luego del hecho de violencia<sup>19</sup>. Es decir, se debe procurar la entrega inmediata de anticonceptivos orales de emergencia (AOE), retrovirales, además de una evaluación integral de su salud física y mental<sup>20</sup>. Es vital que el sistema de salud pueda responder de manera inmediata ante estos casos con la finalidad de evitar un mayor daño a la víctima. Como lo ha mencionado la

---

<sup>11</sup> Ibid., página 8.

<sup>12</sup> Artículo 3° de la Observación General N° 13 (2011) del Comité de los Derechos del Niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia.

<sup>13</sup> Artículo 9° de la Observación General N° 13 (2011) del Comité de los Derechos del Niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia.

<sup>14</sup> OMS, UNICEF, UNESCO y otros. Informe de la situación mundial de la prevención de la violencia contra los niños 2020. Resumen de Orientación, pág. 9.

<sup>15</sup> No obstante, cabe precisar, que el Comité de los Derechos del Niño señala también que el compromiso con la prevención no exime a los Estados de sus obligaciones de responder eficazmente a la violencia cuando se produce, lo que implica brindarles una atención integral a las niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia, además de garantizarles el acceso a la justicia.

<sup>16</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia del caso Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú. 08 de julio de 2004, párrafo 161 y 162.

<sup>17</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia del caso Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú. 08 de julio de 2004, párrafo 162.

<sup>18</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia Espinoza Gonzáles vs. Perú. Párrafo 242.

<sup>19</sup> Ibid. Párrafo 251.

<sup>20</sup> Resulta necesario mencionar que, a la fecha, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha admitido por primera vez un caso contra el estado peruano por haber obstaculizado el acceso integral de atención en salud a una víctima de violación sexual, a quien no se le habría hecho entrega de la anticoncepción oral de emergencia (AOE) en el centro de salud que fue atendida. Tampoco se le habría informado sobre la existencia de dicha medicación que es de suma importancia para evitar embarazos no deseados producto de una violación sexual, ni tampoco se le brindó el acompañamiento psicológico necesario. Fuente: Center for Reproductive Rights: "Inicia litigio contra Perú en la CIDH por no proveer servicios de salud integral a víctimas de violencia sexual" (2020). Ver en: <https://reproductiverights.org/press-room/inicia-litigio-contra-peru-en-la-cidh-por-no-proveer-servicios-de-salud-integral>.

Organización Mundial de Salud (OMS), la violencia sexual es un problema grave y generalizado en el mundo, que deteriora profundamente el bienestar físico, sexual, reproductivo, psíquico, mental y social de las personas y las familias<sup>21</sup>. Además, también se puede presentar con lesiones físicas, embarazo no deseado, aborto, complicaciones ginecológicas, infecciones de transmisión sexual (incluida la infección por el VIH), trastorno de estrés postraumático y depresión<sup>22</sup>. Al igual que en el acceso a justicia, aún en medio de un contexto de emergencia sanitaria, no se debe negar a las niñas, niños y adolescentes el acceso a la atención médica, ni a los servicios de salud sexual y reproductiva<sup>23</sup>.

Otro elemento importante a tener en consideración en la atención de los casos de violación sexual contra niñas, niños y adolescentes, es el vinculado al sistema de desprotección y cuidados parentales. Sobre los cuidados parentales de las niñas, niños y adolescentes, es deber de los Estados adoptar todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño, niña y adolescente víctima de cualquier forma de abandono, explotación o abuso; tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; o conflictos armados<sup>24</sup>. Esa recuperación y reintegración se deberá llevar a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño<sup>25</sup>.

Por otro lado, cuando sea necesario optar por alternativas de cuidado de los niños y niñas, por ejemplo, el acogimiento alternativo, es necesario que este se realice en condiciones adecuadas y que responda a los derechos y el interés superior del niño<sup>26</sup>. Asimismo, este tipo de medidas de cuidado, deberán de responder a particularidades culturales a fin de atender al cuidado y protección apropiados de los/as niños/as en situación de vulnerabilidad.

De igual forma, en la Observación General N° 14 del Comité de Derechos del Niño, en aquellos supuestos donde el/la niño/a haya sido separado/a de su familia, el Estado debe garantizar que la situación del niño, niña o adolescente y su familia haya sido evaluada por un equipo multidisciplinario de profesionales perfectamente capacitados, con la colaboración judicial apropiada, a fin de asegurarse de que es la única opción que puede satisfacer el interés superior del niño. En esas circunstancias, los responsables de la toma de decisiones velarán por que el niño mantenga los lazos y la relación con sus padres y su familia (hermanos, familiares y personas con las que el niño haya tenido una relación personal estrecha), a menos que ello contravenga el interés superior del niño<sup>27</sup>.

Como se ha observado, la atención integral de un caso de violación sexual contra niñas, niños y adolescentes, cuenta con un marco normativo que abarca tres ejes: acceso a la justicia, atención integral en salud y cuidados parentales. Es por ello que, para garantizar una adecuada atención de los casos de violencia sexual, en este caso violación sexual, se requiere que los tres ejes mencionados funcionen de manera articulada, rápida y eficiente. En medio de este contexto de emergencia sanitaria por el COVID-19, se hace menester recordar al Estado peruano las diferentes

---

<sup>21</sup>Organización Panamericana de Salud (OPS) y Organización Mundial de la Salud (OMS) (2010): "Prevención de la violencia sexual y violencia infligida por la pareja contra las mujeres. Qué hacer y cómo obtener evidencias". Página 10.

<sup>22</sup>Ídem.

<sup>23</sup> Comunicado de prensa de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos N° 90/20, del 27 de abril de 2020, que advierte sobre las consecuencias de la pandemia por COVID-19 en niñas, niños y adolescentes. Disponible en el siguiente enlace: <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2020/090.asp>.

<sup>24</sup> Convención sobre los Derechos del Niño. Artículo 39.

<sup>25</sup> Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989.

<sup>26</sup> Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas - A/RES/64/142.

<sup>27</sup> Párrafo 64 de la Observación General 14.

obligaciones que tiene en diferentes aspectos, a fin de garantizar una adecuada atención hacia las víctimas de violencia sexual durante este periodo de emergencia sanitaria.

### 3.2 Marco Normativo Nacional

A nivel nacional, la normativa a aplicar en la atención de los casos de violación sexual en niñas, niños y adolescentes son los que se encuentran estipulados en normas de carácter general respecto a la violencia de género frente a casos de mujeres adultas, que también resultan aplicables a los casos contra niñas, niños y adolescentes. Además, también se puede recurrir a las normas vinculadas al derecho penal y procesal penal, como, también, a las normas de salud específicas para la atención de casos de violación sexual. Todos estos instrumentos mencionados, además de aquellos que ya fueron citados del marco internacional, serán de utilidad para que el Estado garantice el ejercicio efectivo a una atención integral de las niñas, niños y adolescentes<sup>28</sup>.

En lo que respecta al acceso a la justicia y reparación de parte de las víctimas de violencia, en el contexto de la declaración de la emergencia nacional, la normativa vigente para la prevención, atención y erradicación de la violencia contra niñas, niños y adolescentes, está comprendida por la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, con sus respectivas modificatorias<sup>29</sup> y reglamento<sup>30</sup> (Ver anexo 1). Asimismo, dichos instrumentos, se complementan con otros protocolos como:

- Protocolo de Actuación Conjunta de los CEM y Comisarías o Comisarías Especializadas en materia de Protección contra la violencia familiar de la Policía Nacional del Perú<sup>31</sup>
- Protocolo de Actuación Conjunta entre los CEM y los Establecimientos de Salud para la atención de las personas víctimas de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, en el marco de la Ley 30364 y personas afectadas por violencia sexual<sup>32</sup>
- Protocolo base de Actuación Conjunta en el ámbito de la atención integral y protección frente a la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar<sup>33</sup>
- Guía Técnica para la Atención Integral de las personas afectadas por la violencia basada en género<sup>34</sup>
- Guía Técnica Nacional para la Estandarización del Procedimiento de la Atención Integral de la Gestante en la Interrupción Voluntaria por indicación terapéutico del embarazo menor de 22 semanas con consentimiento informado en el marco de lo dispuesto en el artículo 119° del Código Penal<sup>35</sup>
- Directiva Sanitaria 083-MINSA/2019/DGIESP que establece el uso del kit para la atención de casos de violencia sexual<sup>36</sup>

---

<sup>28</sup> Código de los Niños y Adolescentes. Libro II: Sistema Nacional de Atención Integral al Niño y al Adolescente.

<sup>29</sup> Decreto Legislativo 1323, publicado el 06 de enero de 2017; Decreto Legislativo 1386, publicado el 04 de setiembre de 2018 y Ley 30862, publicado el 25 de octubre de 2018.

<sup>30</sup> Decreto Supremo 009-2016-MIMP modificado por el Decreto Supremo 004-2019-MIMP, 07 de marzo de 2019.

<sup>31</sup> Decreto Supremo 006-2018-MIMP, publicado el 02 agosto de 2018.

<sup>32</sup> Decreto Supremo 008-2019-SA, publicado el 16 de abril de 2019.

<sup>33</sup> Decreto Supremo 012-2019-MIMP, publicado el 10 de mayo de 2019.

<sup>34</sup> Resolución Ministerial 141-2007/MINSA, publicada el 13 de febrero de 2007. Anexo V, que establece la atención de la persona afectada por violencia sexual, donde se establecen acciones de promoción, prevención, pasos para la atención como apoyo emocional, examen físico, exámenes de laboratorio, sobre qué hacer en riesgo de embarazo, en enfermedades de transmisión sexual y, finalmente, la ruta crítica para la denuncia.

<sup>35</sup> Resolución Ministerial N° 486-2014/MINSA, publicada el 27 de junio del 2014

<sup>36</sup> Resolución Ministerial 227-2019-MINSA, publicada el 07 de marzo de 2019.

Cabe precisar que las mencionadas disposiciones en materia de violencia de género, precisan aspectos para la protección de las víctimas de violación sexual, como es el caso de niñas, niños y adolescentes. Además, establecen una serie de principios, enfoques y derechos de las víctimas que se deben tener en cuenta a lo largo de la investigación penal y tutelar, además de la atención que se debe proporcionar en los establecimientos de salud públicos.

Por otro lado, respecto a la etapa de investigación y sanción de la violencia contra las niñas, niños y adolescentes, la legislación vigente contempla el Código de los Niños y Adolescentes, Código Penal, Código de Procedimientos Penales -en donde no está vigente el nuevo modelo procesal penal- y el Código Procesal Penal. Además, como parte de la atención integral de niñas, niños y adolescente víctimas de violación sexual, que es una modalidad de la violencia sexual, es necesario que en estos casos se evalúe si la persona menor de edad está en una situación de riesgo o desprotección familiar, más aún, cuando en muchos casos las personas agresoras son los responsables de su cuidado.

Sobre este punto, cabe señalar que, cuando de la evaluación de los hechos de violencia en agravio de niños, niñas y adolescentes, se advertía riesgo o desprotección familiar, correspondía la aplicación del Decreto Legislativo N° 1297 y su Reglamento<sup>37</sup>; sin embargo, desde la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1470, las anteriores normas sólo se aplicarán complementariamente. En definitiva, estos instrumentos señalan que corresponde a las Unidades de Protección Especial (UPE) intervenir en dichas situaciones, con la finalidad de disponer medidas de protección a favor de los niños, niñas y adolescentes. Dichas medidas están orientadas a garantizar su integridad física y psicológica; y, de acuerdo a la necesidad de la persona menor de edad, estas podrían consistir en acogimiento familiar con la familia extensa, acogimiento familiar con tercero, o acogimiento residencial en un Centro de Atención Residencial.

#### **IV. MEDIDAS ADOPTADAS POR EL ESTADO PERUANO EN EL CONTEXTO DE EMERGENCIA.**

A inicios del estado de emergencia sanitaria, las disposiciones normativas señaladas en el punto anterior se mantuvieron vigentes para la atención de los casos de violencia contra las niñas, niños y adolescentes, específicamente en los casos de violación sexual, que fueron considerados por todas las instituciones que integran el sistema de justicia<sup>38</sup> como graves y urgentes.

Sin embargo, con la finalidad de garantizar la salud integral de las niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual, específicamente, violación sexual, el Ministerio de Salud publicó la Directiva Sanitaria 094-MINSA/2020/DGIESP para garantizar la salud de las gestantes y la continuidad de la atención en la planificación familiar ante la infección por COVID-19<sup>39</sup>, el cual tiene un apartado sobre el kit para la atención de casos de violencia sexual.

Como se ha mencionado anteriormente, durante las primeras semanas del estado de emergencia, la Defensoría del Pueblo publicó el Informe Especial 007-2020-DP, denominado “La Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes víctimas de la violencia en el contexto de emergencia sanitaria por COVID-19”. En dicho informe se abordaron los primeros obstáculos que las víctimas niñas, niños y adolescentes de violencia enfrentan al acudir a los servicios del Sistema de Justicia. Debido a estos hallazgos recomendamos al Ministerio de la Mujer y Poblaciones

---

<sup>37</sup> Reglamento aprobado por Decreto Supremo 001-2018-MIMP.

<sup>38</sup> Centro de Emergencia Mujer, Ministerio Público y Poder Judicial.

<sup>39</sup> Resolución Ministerial 217-2020-MINSA, 22 de abril de 2020, apartado 6.3.13 y 6.4 establecen las disposiciones sobre el Kit para atención de casos sobre violencia sexual.

Vulnerables, al Poder Judicial, Ministerio Público y Policía Nacional modificar su normativa vigente para brindar una atención más especializada en los casos de niñas, niños y adolescentes. Cabe indicar que una de las recomendaciones específicas realizadas al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, fue convocar a la Comisión Multisectorial de Alto Nivel del Sistema de Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar para ADECUAR y PRECISAR la normatividad publicada para la atención de los casos de violencia en estado de emergencia teniendo en consideración que la violencia hacia las niñas, niños y adolescentes, incluye casos de gravedad y urgencia debido a su situación de vulnerabilidad.

El Ministerio Público fue el primer integrante del Sistema de Justicia, que exhortó a todos los y las Fiscales a nivel nacional a considerar como casos graves y urgentes los que aluden a cualquier maltrato en agravio de niñas, niños y adolescentes; precisó además que, dichos casos deben ser atendidos de manera inmediata y eficaz; que, la atención se iba a realizar en todos los casos de flagrancia sin importar el tipo de violencia; anunció que se articulará con el Poder Judicial para el otorgamiento de medidas de protección a favor de las víctimas de violencia; y, determinó que sus actuaciones se sustentan en la doctrina de protección integral donde se plasma la debida diligencia y el interés superior.

El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables llevó a cabo, el día 20 de abril de 2020, la XVII sesión de la Comisión Multisectorial de Alto Nivel del Sistema de Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, reunión a la que fue convocada la Defensoría del Pueblo. El propósito de esta sesión fue recibir aportes al proyecto de ley que habían elaborado para garantizar la atención de las víctimas de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, donde establecían algunas disposiciones especializadas para niñas, niños y adolescentes.

Finalmente, el Poder Ejecutivo publicó el Decreto Legislativo 1470<sup>40</sup> que estableció medidas para garantizar la atención y protección de las víctimas de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar durante la emergencia sanitaria declarada por el COVID-19, donde están incluidos las niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual. Se establecieron disposiciones sobre el derecho a la salud y el procedimiento de riesgo o desprotección familiar, durante la emergencia sanitaria a causa del COVID-19, para este grupo incluyendo a las víctimas de todas las modalidades de violencia (Ver anexo 2).

Es importante destacar que el procedimiento establecido por el Decreto Legislativo 1470 es más expeditivo. La Policía Nacional del Perú y el Ministerio Público tienen que comunicar de inmediato al Poder Judicial para que emita dentro de las 24 horas las medidas de protección, prescindiendo de la audiencia, la ficha de valoración de riesgo y el informe pericial. El magistrado o la magistrada solo necesitan la documentación que se le pueda enviar de inmediato, para ello tiene la libertad de llamar a la víctima por cualquier medio tecnológico, para que se le realice preguntas pertinentes sobre su situación de riesgo, teniendo en consideración el confinamiento social. Asimismo, dicha norma señala que una medida de protección idónea en estos casos es el retiro del agresor o agresora, y lo que se ha prohibido es la medida de cese de la violencia. En esta norma se ha contemplado el derecho a la salud integral y a la intervención de la Unidad de Protección Especial en los casos donde se evalúe riesgo o desprotección familiar.

---

<sup>40</sup> Decreto Legislativo 1470, publicado el 27 de abril de 2020.

## **V. PROBLEMAS IDENTIFICADOS**

A través de los casos atendidos por nuestras oficinas y módulos defensoriales, hemos evidenciado diversos problemas que han vulnerado los derechos de las niñas, niños y adolescentes víctimas de violación sexual en la ruta de atención por las diversas instituciones.

En ese sentido, este acápite está dividido en dos partes: antes de la publicación del Decreto Legislativo 1470 y después de su publicación, para analizar los derechos de las víctimas niñas, niños y adolescentes de violación sexual que debieron ser respetados en la atención de parte del Estado.

### **5.1 Antes de la publicación del Decreto Legislativo 1470**

En este periodo (16 de marzo al 26 de abril del 2020), se atendieron 07 casos de niñas, niños y adolescentes víctimas de violación sexual, donde se han vulnerado los siguientes derechos: a la asistencia jurídica y defensa pública; a la vida, a la integridad personal, al libre desarrollo y a la igualdad; a la protección integral de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos; al derecho de acceso a la justicia; y a la promoción, prevención, atención y recuperación de la salud.

Cabe recordar que la niña, niño o adolescente, víctima de violación sexual tiene derechos como cualquier otra víctima de violencia, pero también, tienen derechos específicos que necesitan ser protegidos, debido al deterioro profundo de su bienestar físico, sexual, reproductivo, psíquico, mental y social cuando es víctima de este tipo de delitos.

- **Vulneración al derecho a la asistencia jurídica y defensa pública:**

Un primer problema identificado en la atención a las víctimas de violación sexual es que se le vulnera su derecho al acompañamiento de un/a abogado/a por parte del Centro de Emergencia Mujer y/o la Dirección de Defensa Pública del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. De acuerdo a lo establecido en los artículos 10.b y 15-A de la Ley 30364, las víctimas tienen derecho a la asistencia jurídica, en forma inmediata, gratuita, especializada y en su propia lengua de parte del Estado.

En tres casos atendidos por las Oficinas Defensoriales (Arequipa, Lima y Puno) se constató que la Policía Nacional del Perú, quien había tomado conocimiento de la denuncia, no lo comunicó a las instituciones pertinentes.

La intervención de la Defensoría del Pueblo hizo que se subsanara la falta y con ello, se reivindicarán a las víctimas como sujetos de derecho, debido a que se les exhortó a que se le informará a la víctima de su derecho y se comunicarán de forma inmediata con las instituciones pertinentes.

- **Vulneración al derecho a la vida, a la integridad personal, al libre desarrollo y a la igualdad:**

Otro problema relacionado con la atención de las víctimas de violación sexual es la vulneración al derecho a la vida, a la integridad personal, al libre desarrollo y a la igualdad debido a que las víctimas no contaron con las medidas de protección de parte de los Juzgados de Familia, por cuanto

la Policía Nacional del Perú - que recibió la denuncia- no la comunicó en el plazo máximo de 24 horas que correspondía<sup>41</sup>.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 2, incisos 1 y 2, de la Constitución Política, toda persona tiene derecho a la dignidad, a la vida, a la integridad moral, física y psíquica, a su libre desarrollo y bienestar, así como a la igualdad ante la ley. De acuerdo al Tribunal Constitucional, estos derechos de las personas deben ser protegidos para asegurarles una vida digna y libre y para permitirles construir su proyecto de vida<sup>42</sup>. Esto se condice con lo establecido en los artículos 1, 3, 3-A y 4 del Código de los Niños y Adolescentes que consagran los derechos a la vida e integridad, a vivir en un ambiente sano, al buen trato y a su integridad personal.

En dos casos atendidos por las Oficinas Defensoriales (Arequipa y Puno) se constató que la Policía Nacional del Perú, quien había tomado conocimiento de la denuncia, no informó dentro de las 24 horas al Juzgado de Familia. Ello a su vez ocasionó que los Juzgados de Familia no dictaran las medidas de protección en el plazo correspondiente. Cabe recordar que dichas medidas tienen como finalidad proteger a la víctima de una nueva vulneración de sus derechos de parte del agresor. En ese sentido, no informar al Poder Judicial ni dictarse las medidas de protección en los tiempos establecidos en ambos casos, causa una vulneración de los derechos de las víctimas.

A partir de la intervención de la Defensoría del Pueblo, se le brindó las medidas de protección pertinentes a las víctimas de violación sexual, a través de la gestión realizada con los Centros de Emergencia Mujer.

- **Vulneración a la protección integral de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos:**

Un tercer problema identificado es la falta de protección de niñas, niños y adolescentes, víctimas de violación sexual que a la vez se encuentran en desprotección debido a la violencia ejercida por quienes deben brindarles cuidados parentales. De acuerdo a lo señalado en el artículo 1° del Decreto Legislativo 1297, Decreto Legislativo para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos, toda niña, niño y adolescente tiene derecho a la protección integral cuando se encuentra en desprotección familiar y en riesgo de perderlos a fin de garantizar el pleno ejercicio de sus derechos; priorizando su derecho a vivir, crecer y desarrollarse en el seno de su familia.

Se entiende que una niña, niño y adolescente se encuentra en desprotección familiar cuando existe un incumplimiento o inadecuado desempeño de los deberes de cuidado y protección por parte de los responsables de ello y que afecta gravemente el desarrollo integral de una niña, niño o adolescente<sup>43</sup>. Una de las causales de desprotección familiar es la violencia sexual ejercida por parte de uno de los miembros de la familia, cuando los y las cuidadoras lo consienten o actúan de manera negligente.

---

<sup>41</sup> Antes del Decreto Legislativo N° 1470, en el artículo 15-A de la Ley 30364 se establecía que el plazo para que la Policía Nacional del Perú y el Ministerio Público notifique al Juzgado de Familia sobre los hechos que ha tomado en conocimiento, era 24 horas. Ahora con el Decreto Legislativo en mención, la notificación tiene que inmediata. Por otro lado, respecto al dictado de las medidas de protección y medidas cautelares, antes del Decreto Legislativo N° 1470, el Juzgado de Familia tenía el plazo de 24 horas (riesgo grave) o 48 horas (riesgo leve o moderado) para el dictado de las medidas. Ahora, el plazo para el dictado de medidas es de 24 horas debido a que se ha establecido un riesgo único.

<sup>42</sup> Tribunal Constitucional. Sentencia del expediente N° 03378-2019-PA/TC, del 05 de marzo del 2020, párrafos 33 y 34.

<sup>43</sup> Artículo 3.g del Decreto Legislativo N° 1297.



En uno de los casos atendidos por la Oficina Defensorial de Puno se verificó que la Policía Nacional del Perú y el Ministerio Público, que tomaron conocimiento de la denuncia, no solicitaron la intervención de la Unidad de Protección Especial en el caso de una tentativa de violación sexual de una adolescente por parte de su padrastro con la aquiescencia de la madre de la víctima. Debido a ello, la víctima continuó al cuidado de estas personas, quienes –evidentemente- no estaban cumpliendo con sus deberes de cuidados parentales.

Ante ello, la Defensoría del Pueblo gestionó que la Unidad de Protección Especial evalúe la situación de la víctima trasladándose a ella y sus hermanos al cuidado de un familiar materno, debido a que los responsables de su cuidado no estaban cumpliendo con su deber de proteger a la víctima, afectando gravemente su desarrollo integral.

- **Vulneración al derecho de acceso a la justicia:**

Un cuarto problema ubicado en la atención de víctimas de violación sexual en zonas rurales es la realización de diligencias oportunas para recabar elementos probatorios fundamentales que garanticen el acceso a la justicia de la víctima. Una de esas diligencias oportunas es la emisión del informe psicológico para determinar la afectación psicológica, cognitiva o conductual de la víctima.

De acuerdo a lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el derecho de acceso a la justicia debe asegurar, en tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas a que se haga lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido e investigar, juzgar y sancionar a los eventuales responsables<sup>44</sup>. En casos de violencia contra la mujer, en todas sus etapas de vida, las obligaciones generales establecidas en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana se complementan y refuerzan para aquellos Estados que han ratificado la Convención de Belém do Pará. El artículo 7.b) de dicha Convención obliga de manera específica a los Estados Parte a utilizar la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer de cualquier edad<sup>45</sup>.

La Corte Interamericana en el caso VRP, VPC y otros vs. Nicaragua, ha señalado que, en casos de niñas, niños y adolescentes, debe adoptarse la protección especial derivada del artículo 19 de la Convención Americana que implica que el sistema de justicia debe adaptarse a ellas y ellos para que exista una justicia accesible y apropiada a cada uno, que tome en consideración no solo el principio del interés superior, sino también su derecho a la participación con base en sus capacidades en constante evolución, conforme a su edad, grado de madurez y nivel de comprensión, sin discriminación alguna. Es decir, se deben adoptar ciertas medidas específicas con el propósito de asegurar un acceso a la justicia en condiciones de igualdad, garantizar un efectivo debido proceso y velar para que el interés superior se erija en una consideración primordial en todas las decisiones administrativas o judiciales que se adopten<sup>46</sup>.

En uno de los casos atendidos por la Defensoría del Pueblo en Jaén (Cajamarca), el informe psicológico elaborado por el Centro de Emergencia Mujer no se refirió a los hechos de violación sexual que la adolescente manifestó en su entrevista, lo cual imposibilitó contar con un elemento probatorio importante que corroborara la versión de la víctima según lo establecido en el Acuerdo Plenario N° 01-2011/CJ-116<sup>47</sup>. Al respecto, cabe precisar que, en la Guía de Atención Integral de los

---

<sup>44</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Ficha técnica de la sentencia del Caso Masacre de La Rochela vs. Colombia. Párrafo 146. Leído el 17 de febrero de 2020 ([http://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha\\_tecnica.cfm?nld\\_Ficha=217](http://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nld_Ficha=217)).

<sup>45</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia del Caso VRP, VPC y otros vs. Nicaragua. 8 de marzo de 2018. Párrafo 152.

<sup>46</sup> Ibid., párrafo 158.

<sup>47</sup> Corte Suprema de Justicia. Acuerdo Plenario N° 1-2011/CJ-116: Apreciación de la prueba en los delitos contra la libertad sexual.

Centros de Emergencia Mujer<sup>48</sup>, está explícitamente prohibido que el personal del Centro de Emergencia Mujer entreviste y concluya sobre hechos que configuren delitos sexuales.

Sin embargo, consideramos que en zonas alejadas de la ciudad, como en zonas rurales, los Centros de Emergencia Mujer, deberían también pronunciarse en sus informes psicológicos sobre los hechos de violencia sexual, particularmente, en los casos de violación sexual consumados o en grado de tentativa, debido a que puede ser la única institución estatal que pueda brindar esa prueba importante al Ministerio Público para solicitar las medidas coercitivas necesarias que permitan la protección a la víctima, pero sobre todo que le permitan acceder a la justicia.

- **Vulneración al derecho a la promoción, prevención, atención y recuperación de la salud:**

Tal como hemos mencionado líneas arriba, las víctimas de violación sexual, deben acceder a justicia, pero también se les debe respetar su derecho a la promoción, prevención y atención en salud. Cabe recordar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 7° de la Constitución Política, todas las personas tienen derecho a la protección de su salud; asimismo, el artículo 10.c de la Ley 30364 señala que la víctima de violencia tiene derecho a la promoción, prevención, atención y recuperación integral de la salud física y mental.

La protección de este derecho implica brindar el kit de emergencia y la respectiva evaluación integral, de acuerdo a lo establecido en el apartado 3.2. del Protocolo Base de Actuación Conjunta en el ámbito de la Atención Integral y Protección frente a la Violencia contra las Mujeres y los integrantes del Grupo Familiar<sup>49</sup>; y las directivas sanitarias publicadas por las Resoluciones Ministeriales N° 227-2019-MIN, y N° 217-2020-MINSA.

En tres casos atendidos por las Oficinas Defensoriales (Arequipa, Lima Este y Puno) se constató que el personal de los establecimientos de salud no facilitó a las víctimas el acceso a los kits para atención de casos de violencia sexual, señalando que había transcurrido más de 24 horas desde los hechos o que solo eran para víctimas niñas y adolescentes mujeres. En ese sentido, la Defensoría del Pueblo recomendó el cumplimiento de las disposiciones obligatorias sobre la materia y precisó que el kit para la atención de casos de violencia sexual es indispensable para evitar embarazos no deseados y/o enfermedades de transmisión sexual.

En un caso en Chimbote (Ancash), el establecimiento de salud no cumplió con los plazos establecidos para que la Junta Médica evalúe la salud de una adolescente víctima de violación sexual, según la norma técnica correspondiente<sup>50</sup>. Dicha situación vulneró su derecho a la atención integral de su salud, pues a pesar de que el informe psiquiátrico determinó tendencias a la autolesión producto de la violación sexual experimentada, la Junta Médica no culminó el procedimiento. Debido a ello, a la fecha, la adolescente se encuentra enfrentando un embarazo no deseado, generando un importante menoscabo a su salud mental que ya se veía afectada por la violación sexual sufrida.

---

<sup>48</sup> Resolución Ministerial N° 157-2016-MIMP, de fecha 22 de julio del 2016, que aprueba la "Guía de Atención Integral de los Centros de Emergencia Mujer".

<sup>49</sup> Aprobado por Decreto Supremo 012-2019-MIMP.

<sup>50</sup> Resolución Ministerial N° 486-2014/MINSA, publicada el 27 de junio del 2014.

## 5.2 Después de la publicación del Decreto Legislativo 1470

El 27 de abril del 2020, se publicó el Decreto Legislativo 1470, que modificó el procedimiento de atención en la etapa de protección para las víctimas de violencia, en el cual están incluidas las víctimas de violación sexual niñas, niños y adolescentes.

En este periodo (27 de abril al 31 de mayo del 2020), se atendieron siete casos de niñas, niños y adolescentes víctimas de violación sexual, donde se han vulnerado los siguientes derechos: a la asistencia jurídica y defensa pública, así como el derecho a la integridad personal, al libre desarrollo y a la igualdad.

- **Vulneración al derecho a la asistencia jurídica y defensa pública:**

El derecho a la asistencia jurídica y defensa pública, a través del acompañamiento de un/a abogado/a para la víctima niña, niño o adolescente también ha sido vulnerado después de la publicación del Decreto Legislativo 1470.

En dos casos presentados en Cajamarca y La Libertad, la Policía Nacional del Perú una vez más no cumplió con informar a los Centros de Emergencia Mujer o las Oficinas de Defensa Pública para garantizar el derecho a la asistencia jurídica y defensa pública de las víctimas, por lo que la Defensoría del Pueblo fue la que informó, en estos casos, a los Centros de Emergencia de la zona.

Mientras que, en un caso en Tacna, el Centro de Emergencia Mujer no brindó sus servicios de asistencia jurídica de manera inmediata, a pesar de que la Policía Nacional del Perú le comunicó el mismo día que recibió la denuncia de la víctima adolescente

- **Vulneración al derecho a la vida, a la integridad personal, al libre desarrollo y a la igualdad:**

Tal como hemos señalado, no informar oportunamente al Poder Judicial ni dictarse las medidas de protección en los tiempos establecidos, causa también una vulneración del derecho a la vida, a la integridad personal, al libre desarrollo y a la igualdad de las víctimas, pues durante ese tiempo de demora ellas quedan en desprotección de los derechos anteriormente mencionados y, además, no se salvaguarda debidamente que no vuelvan a ser objeto de un nuevo acto de violencia por parte del agresor.

Luego de la expedición del Decreto Legislativo 1470, esta situación volvió a ocurrir. En dos casos presentados en Cajamarca y La Libertad, la Policía Nacional del Perú no comunicó de forma inmediata al Poder Judicial sobre los casos de violación sexual denunciados. Mientras que en otros tres casos (Cajamarca, La Libertad y San Martín), el Poder Judicial no brindó las medidas de protección respectivas en el plazo establecido por ley.

Finalmente, en cuatro casos atendidos (Cajamarca, La Libertad, Puno, San Martín), el Ministerio Público no solicitó medidas coercitivas adecuadas que aseguren la protección de las víctimas, a pesar que los/as agresores/as eran personas cercanas al entorno de la víctima.

## VI. CONCLUSIONES

- La atención integral de un caso de violación sexual contra niñas, niños y adolescentes, cuenta con un marco normativo que abarca tres ejes: acceso a la justicia, atención integral en salud y cuidados parentales. Es por ello que, para garantizar una adecuada atención de los casos de violación sexual, se requiere que los tres ejes mencionados funcionen de manera articulada, rápida y eficiente, especialmente, en este contexto de emergencia sanitaria por el COVID-19.
- Antes del Decreto Legislativo 1470, las normas establecidas no consideraban el contexto del confinamiento y la prohibición del tránsito de las niñas, niños y adolescentes. Esta situación tuvo como consecuencia que los servicios de justicia y de salud del Estado no respondieran de manera adecuada a los casos de violación sexual donde las víctimas fueran niñas, niños y adolescentes. Entre los derechos vulnerados tenemos: derecho a la asistencia jurídica y defensa pública; derecho a la vida, a la integridad personal, al libre desarrollo y a la igualdad; derechos a la protección integral de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos; derecho de acceso a la justicia; y derecho a la promoción, prevención, atención y recuperación de la salud.
- La expedición del Decreto Legislativo 1470, estableció medidas para garantizar la atención y protección de las víctimas de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar - entre ellos, las niñas, niños y adolescentes-, durante la emergencia sanitaria declarada por el COVID-19, y, sobre todo, dispuso un procedimiento más expeditivo y rápido para el acceso a la justicia, protección a las víctimas sin cuidados parentales y la atención de la salud. No obstante, a las víctimas de violación sexual se les ha vulnerado su derecho a la asistencia jurídica y defensa pública, así como su derecho a la vida, a la integridad personal, al libre desarrollo y a la igualdad.
- En cinco casos analizados, las víctimas de violación sexual no contaron con asistencia jurídica y defensa pública, pues la Policía Nacional del Perú no comunicó inmediatamente al Centro de Emergencia Mujer y/o la Dirección de Defensa Pública del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
- Asimismo, en siete casos analizados, los Juzgados de Familia o los que tenían competencia, no brindaron las medidas de protección respectivas a las víctimas de violación sexual dentro del plazo establecido por ley, en algunos casos por responsabilidad propia y en otros por la falta de comunicación oportuna de la Policía Nacional del Perú. Dichas medidas eran necesarias para proteger a la víctima de una nueva vulneración de sus derechos de parte del agresor.
- En cuatro casos analizados, el Ministerio Público no priorizó solicitar medidas coercitivas contra el agresor, considerando que eran personas cercanas al entorno familiar o comunal de las víctimas.
- En un caso analizado, la Policía Nacional del Perú tampoco cumplió con su obligación de comunicar a las Unidades de Protección Especial, para que se evalúe la situación de las víctimas, debido a que los responsables de su cuidado no estaban cumpliendo con su deber de protegerlas.
- En un caso analizado, ocurrido en una zona alejada del país, el Centro de Emergencia Mujer no se manifestó en su informe psicológico sobre los hechos de violación sexual, lo que impidió

contar con un elemento probatorio que corroborará la declaración de la víctima, siendo un elemento importante en la investigación fiscal en zonas donde no existan otras instituciones del Estado para brindar el mismo servicio.

- En tres casos analizados, se advirtió que el personal sanitario de los establecimientos de salud no hizo la entrega inmediata y oportuna del kit para la atención de casos violación sexual, además de que en un caso tampoco se cumplió con atender de manera oportuna la salud física y mental de la víctima de violación sexual.
- Si bien se han modificados normas para la atención de las víctimas de violencia sexual, las niñas, niños y adolescentes siguen siendo víctimas de diversos delitos sexuales, entre ellos, la violación sexual en este contexto de emergencia sanitaria. Por ello, urge que el fortalecimiento de los servicios del Estado no solo se centre en la atención sino también en que se adopte una política de prevención de todos los tipos de violencia hacia niñas, niños y adolescente, con especial énfasis, en lo relacionado a violencia sexual.

## VII. RECOMENDACIONES

De acuerdo a los problemas identificados, la Defensoría del Pueblo recomienda al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, Poder Judicial, Ministerio Público, Policía Nacional del Perú y Ministerio de Salud lo siguiente:

**Al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, al presidir la Comisión Multisectorial de Alto Nivel del Sistema de Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar:**

- **EXHORTAR** al Poder Judicial para que sus Juzgados de Familia o los que tengan competencia, cumplan con otorgar medidas de protección en el plazo máximo de 24 horas, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Legislativo 1470 y de acuerdo a sus competencias, como ente rector, hacer seguimiento de estas obligaciones.
- **INVOCAR** al Ministerio Público para que en los casos de violación sexual de niñas, niños y adolescentes cuyos agresores/as sean personas cercanas a su entorno familiar o comunal, se priorice el otorgamiento de las medidas coercitivas más efectivas para la protección de la víctima.
- **EXHORTAR** a la Policía Nacional del Perú para que cumpla su obligación de comunicar de forma inmediata al Juzgado de Familia o los que tengan competencia, para la emisión de las medidas de protección a las víctimas de violación sexual; así como, comunicar a los Centros de Emergencia Mujer itinerantes y Servicio de Atención Urgente para el acompañamiento a la víctima niña, niño o adolescente; y/o comunicar a las Unidades de Protección Especial, si fuera necesario, para la evaluación del riesgo o desprotección familiar, en cumplimiento de lo establecido en el Decreto Legislativo 1470.
- **ADECUAR** la Guía de Atención Integral de los Centros de Emergencia Mujer, para que puedan emitir informes psicológicos sobre los casos de violencia sexual y que estos puedan ser de utilidad para las investigaciones fiscales y procesos penales. Esto es necesario especialmente en las zonas alejadas del país, como, por ejemplo, las zonas rurales.

- **FORTALECER** de manera inmediata la “Estrategia rural de prevención, atención y protección frente a la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar”, del Programa Aurora, para que pueda continuar brindando atención a las víctimas de zonas alejadas del país; y para que realice acciones articuladas y conjuntas con los/as dirigentes/as comunales de las Rondas Campesinas o Pueblos Originarios, previa capacitación y formación en derechos humanos.
- **DISEÑAR** de modo urgente una política de prevención de la violencia hacia niñas, niños y adolescentes, que evite la vulneración de sus derechos fundamentales, especialmente, su derecho a no ser objeto de ningún tipo de afectación a su integridad física, psicológica y sexual, su derecho al buen trato, entre otros.
- **FORTALECER** las acciones de prevención de la violencia ya existentes, tales como una mayor difusión de los servicios de denuncia como la línea 100, a través de diferentes medios (radio, televisión, mensajes de texto y redes sociales, entre otros), con la finalidad de que los niños, niñas y adolescentes conozcan este servicio, sin perjuicio de que se cree una línea especializada para la atención de este grupo poblacional, altamente vulnerable durante el confinamiento y aislamiento social.

#### **Al Poder Judicial:**

- **GARANTIZAR** que los Juzgados de Familia o los que tengan competencia, cumplan con dictar las medidas de protección y/o cautelares correspondientes en el plazo de 24 horas desde que toman en conocimiento del caso, según lo establecido por el Decreto Legislativo N° 1470.

#### **Al Ministerio Público:**

- **GARANTIZAR** que las Fiscalías Especializadas en Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, en casos de violación sexual de niñas, niños y adolescentes, cuyos agresores/as sean personas cercanas a su entorno familiar o comunal, prioricen las medidas coercitivas más efectivas para la protección de la víctima.

#### **A la Policía Nacional del Perú:**

- **GARANTIZAR** que las comisarías y las direcciones especializadas cumplan con su obligación de remitir inmediatamente la denuncia al Juzgado de Familia, con la finalidad de que se dicten las medidas de protección pertinentes, bajo responsabilidad funcional.
- **GARANTIZAR** que las comisarías y las direcciones especializadas cumplan con su obligación de poner en conocimiento las denuncias de violación sexual recibidas al Centro de Emergencia Mujer o al Servicio de Atención Urgente más cercano, con la finalidad de que estos brinden el acompañamiento respectivo a la víctima; así como informen a las Unidades de Protección Especial, si fuera necesario, para la evaluación del riesgo o desprotección familiar de las víctimas, bajo responsabilidad funcional.

#### **Al Ministerio de Salud:**

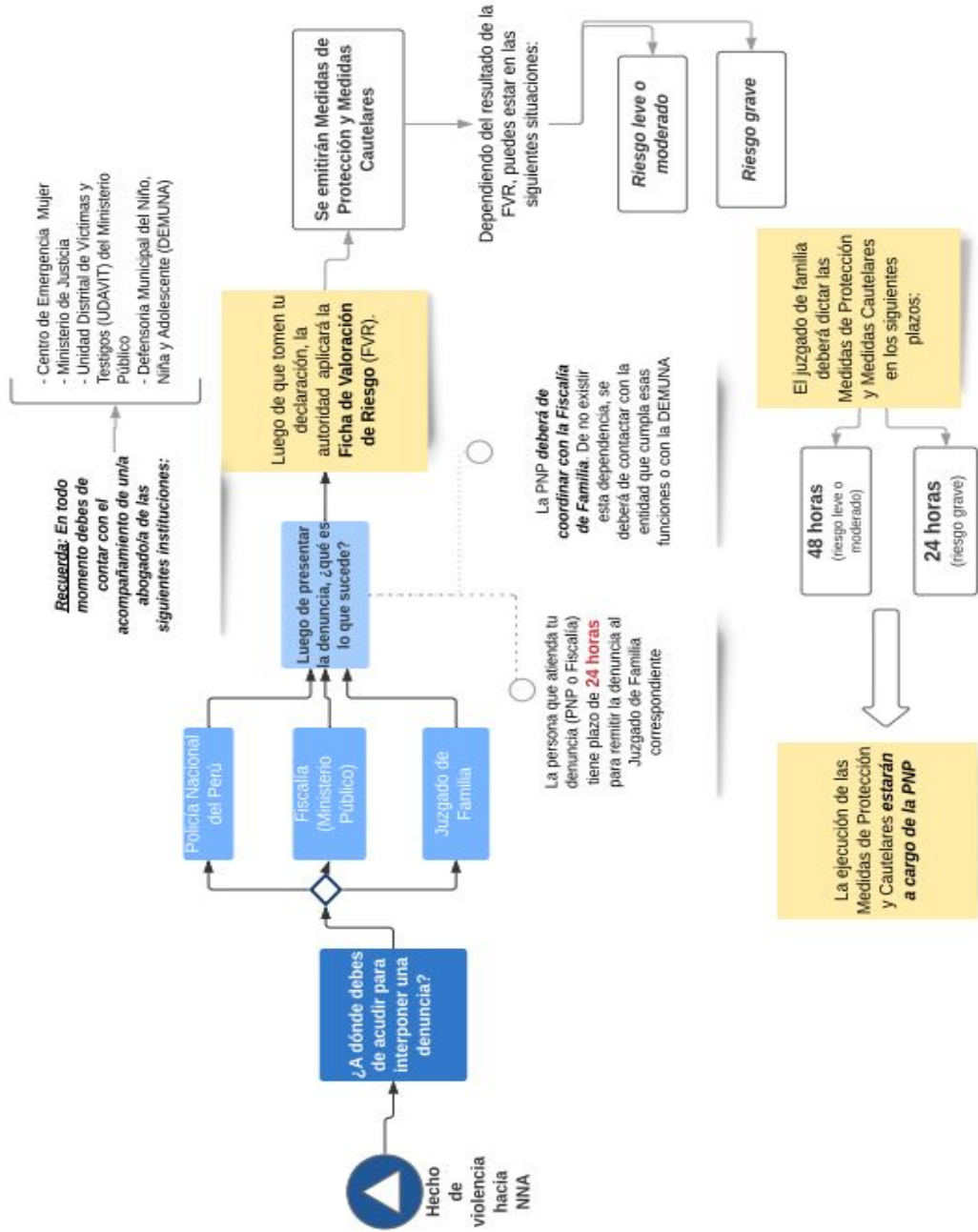
- **GARANTIZAR** que el personal de salud cumpla con la especial atención que requieren las víctimas de violencia sexual, de acuerdo a lo establecido en la Guía Técnica para la Atención Integral de las personas afectadas por la violencia basada en género y las directivas sanitarias

publicadas por las Resoluciones Ministeriales 227-2019-MINSA y 217-2020-MINSA, así como el Protocolo Base de Actuación Conjunta en el ámbito de la atención integral y protección frente a la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, bajo responsabilidad funcional.

## **VIII. ANEXOS**

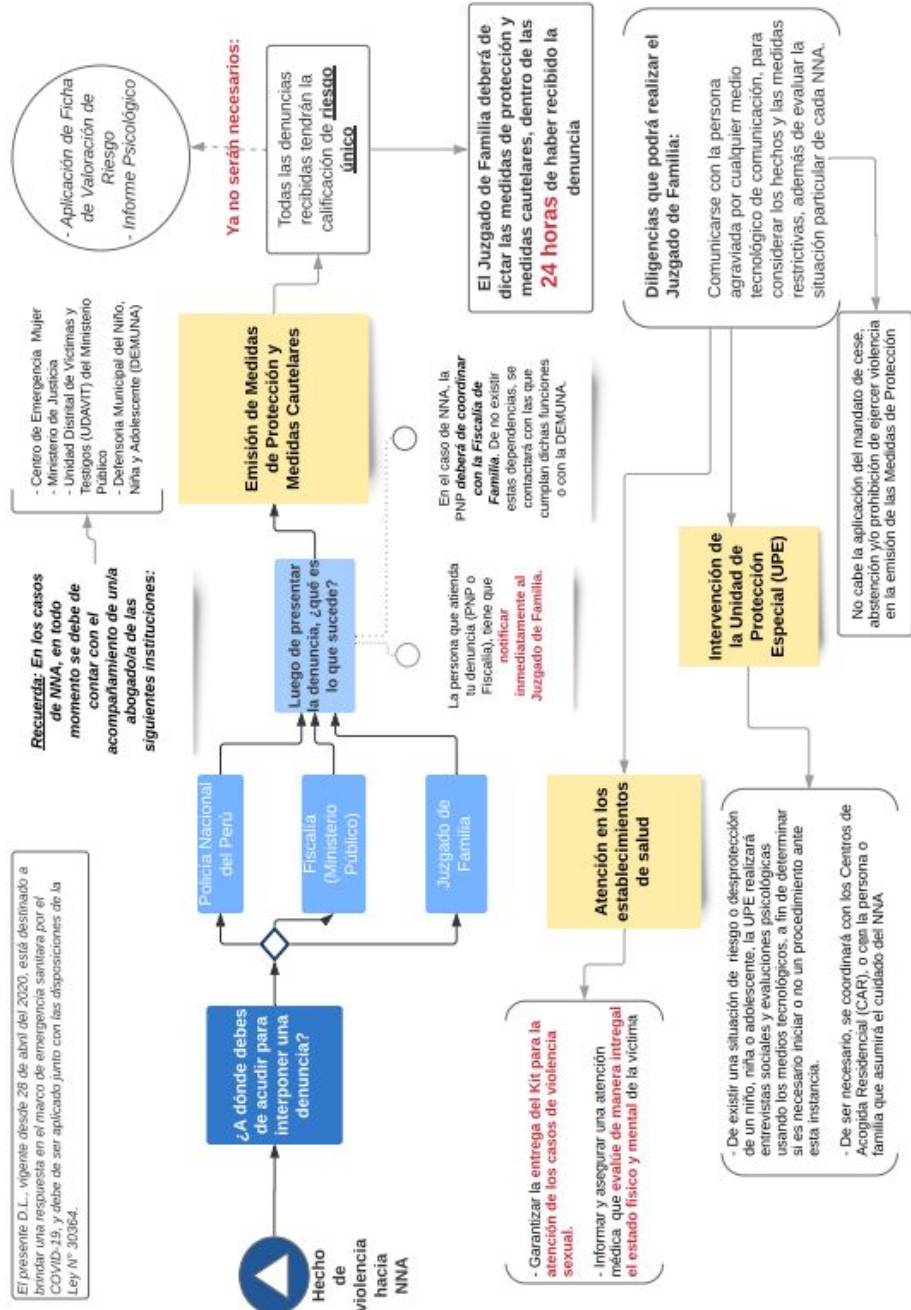
- 8.1 Ruta de atención de casos de violencia contra las niñas, niños y adolescentes, según la Ley 30364 y su reglamento. (Anexo 1)
- 8.2 Ruta de atención de casos de violencia contra las niñas, niños y adolescentes, según el Decreto Legislativo 1470. (Anexo 2)

**RUTA DE ATENCIÓN DE CASOS DE VIOLENCIA HACIA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES SEGÚN LA LEY N° 30364, LEY PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**





**RUJA DE ATENCIÓN DE CASOS DE VIOLENCIA HACIA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES SEGÚN EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1470, DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE MEDIDAS PARA GARANTIZAR LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR DURANTE LA EMERGENCIA SANITARIA DECLARADA POR EL COVID-19**



Este informe ha sido elaborado por las comisionadas Rossy Salazar Villalobos, Nadia Lazo Rivera y el comisionado Abel Vargas Quecaño, de la Adjuntía para la Niñez y Adolescencia, bajo la dirección de Matilde Cobeña Vásquez, Adjunta (e) para la Niñez y Adolescencia de la Defensoría del Pueblo del Perú. Para su elaboración se ha tomado en cuenta los casos reportados por las oficinas y módulos defensoriales.